



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 963

Radicación No. 76001-33-33-013-2016-00263-00

Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede éste Despacho a decidir sobre el recurso de Reposición instaurado oportunamente por el apoderado de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE, contra el auto de sustanciación No. 1362 del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se fija fecha para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento.

Considera el apoderado de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE que no está de acuerdo en lo referente con el numeral 2 de la providencia, ya que es él el abogado principal que va a actuar dentro del presente proceso, tanto así que el suscrito fue quien dio contestación a la demanda que nos ocupa.

Observa el Despacho que en el auto de sustanciación No. 1362 del 15 de septiembre de 2016 se reconoce personería a la Dra. Diana Marcela Contreras Rojas, quien según poder que anexa la entidad demandada es una de las apoderadas de las Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE, pero no es la apoderada que realizó la presentación personal del poder, ni la que contestó la demanda, según se verifica por parte del Despacho en los folios (133 a 197 vuelto), por lo tanto y como quiera que fue el Dr. Álvaro Orlando Martínez Calero el abogado que contestó la demanda y realizó la presentación personal del poder se procederá a reponer para modificar el numeral 2º del auto del 15 de septiembre de 2016 y en su lugar reconocerle personería al Dr. Martínez, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**REPONER** para modificar el numeral 2º del auto de sustanciación No. 1362 del 15 de septiembre de 2016 y en su lugar quedara de la siguiente manera:

“...

**2. RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ALVARO ORLANDO MARTINEZ CALERO, identificado con la C.C. No. 16.249.689 y T.P. No. 37.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandada (Emcali EICE), de acuerdo al poder y anexos vistos a folios 197 a 202 del expediente.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: <sup>CF</sup>Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 959

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-000286-00

Demandante: CARMEN AMPARO LERMA VIVEROS

Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y FIDUPREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*...*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5º del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-000286-00, Demandante: CARMEN AMPARO LERMA VIVEROS contra el MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **REQUIÉRASE**, al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial los gastos procesales del presente proceso.
7. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Coral del Circuito de Cali

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

JUEZ

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustancióndor Nominado

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/07/2016

El Secretario. 23

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

**Auto interlocutorio No. 960**

**Expediente No. 76001-33-33-013-002016-00287-00**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

**Demandante: NÉSTOR PABLO RIVAS VERGARA**

**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

““

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

De otro lado, le concierne a este Recinto dar el impulso procesal correspondiente y fijar los parámetros procesales en orden a la garantía de los derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia previstos en los artículos 29 y 229 Superiores que le asisten a las partes; advirtiéndose, que mediante Sentencia No. 29 dictada en la audiencia inicial del 13 de febrero de 2014, proferida por el despacho Judicial que inicialmente conoció del presente proceso fue recurrida y revocada en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del 8 de agosto de 2016, este Despacho procederá conforme a lo ordenado por el superior.

Por lo anterior, y, en orden a continuar con el trámite legal correspondiente, se procederá a liquidar las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 Del Código General del Proceso. Por consiguiente, Debido a que esta Agencia Judicial asumió la competencia para conocer del presente proceso, con ocasión a la remisión previamente referida, el Despacho debe fijar un límite procesal para el ejercicio de la misma; con el objeto de definir los efectos jurídicos procesales de la conclusión de la primera instancia judicial, procediendo a declararla agotada una vez quede ejecutoriada la presente providencia. Por lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 6° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.



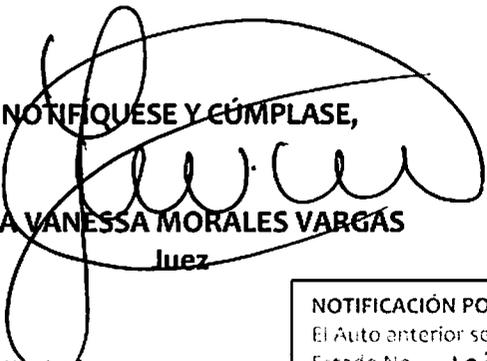
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Sentencia Rad. 2016 - 00287 - 00

NÉSTOR PABLO RIVAS VERGARA Vs. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00287-00, Demandante: **NÉSTOR PABLO RIVAS VERGARA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **REQUIÉRASE**, al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial los gastos procesales del presente proceso.
7. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
8. **LIQUIDAR LAS COSTAS PROCESALES**, de conformidad con lo establecido en el artículo del 366 del Código General del Proceso.
9. **DECLARAR AGOTADA LA PRIMERA INSTANCIA PROCESAL**, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

**Auto interlocutorio No. 962**

**Expediente No. 76001-33-33-013-002016-00289-00**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

**Demandante: RODRIGO VÁSQUEZ ARANA**

**Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA**

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

De otro lado, le concierne a este Recinto dar el impulso procesal correspondiente y fijar los parámetros procesales en orden a la garantía de los derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia previstos en los artículos 29 y 229 Superiores que le asisten a las partes; advirtiéndose que, toda vez que la Sentencia No. 58 dictada en la audiencia inicial del 1 de abril de 2014, proferida por el Despacho Judicial que inicialmente conoció del presente proceso fue recurrida y revocada en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del 8 de agosto de 2016, este Despacho procederá conforme a lo ordenado por el superior.

Por lo anterior, y, en orden a continuar con el trámite legal correspondiente, se procederá a liquidar las costas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 366 Del Código General del Proceso. Por consiguiente, teniendo en cuenta que esta Agencia Judicial asumió la competencia para conocer del presente proceso con ocasión a la remisión previamente referida, el Despacho debe fijar un límite procesal para el ejercicio de la misma, con el objeto de definir los efectos jurídicos procesales de la conclusión de la primera instancia judicial, procediendo a declararla agotada una vez quede ejecutoriada la presente providencia. Por lo anterior se,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

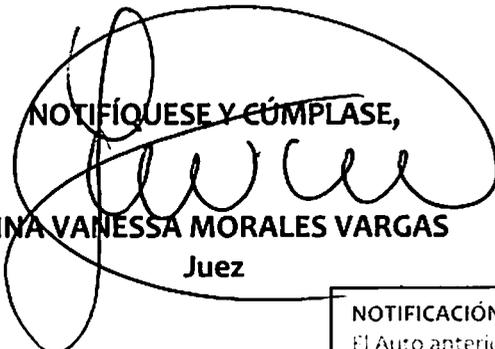


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Sentencia Rad. 2016 - 00287 - 00

NÉSTOR PABLO RIVAS VERGARA Vs. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00287-00, Demandante: **RODRIGO VÁSQUEZ ARANA** contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **REQUIÉRASE**, al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial los gastos procesales del presente proceso.
7. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
8. **LIQUIDAR LAS COSTAS PROCESALES**, de conformidad con lo establecido en el artículo del 366 del Código General del Proceso.
9. **DECLARAR AGOTADA LA PRIMERA INSTANCIA PROCESAL**, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 93

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

**Auto interlocutorio No. 961**

**Expediente No. 76001-33-33-013-002016-00288-00**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

**Demandante: ADRIANA GALARZA**

**Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

*...*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

De otro lado, le concierne a este Recinto dar el impulso procesal correspondiente y fijar los parámetros procesales en orden a la garantía de los derechos fundamentales, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia previstos en los artículos 29 y 229 Superiores que le asisten a las partes; advirtiéndose, que mediante Sentencia No. 189 del 17 de octubre de 2013 proferida por el Despacho Judicial que inicialmente conoció del presente proceso fue recurrida y revocada en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia del 8 de agosto de 2016, por lo que este Despacho procederá conforme a lo ordenado por el superior.

Por lo anterior, y, en orden a continuar con el trámite legal correspondiente, se procederá a liquidar las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 Del Código General del Proceso. Por consiguiente, Debido a que esta Agencia Judicial asumió la competencia para conocer del presente proceso, con ocasión a la remisión previamente referida, el Despacho debe fijar un límite procesal para el ejercicio de la misma, con el objeto de definir los efectos jurídicos procesales de la conclusión de la primera instancia judicial, procediendo a declararla agotada una vez quede ejecutoriada la presente providencia. Por lo anterior se,

#### **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

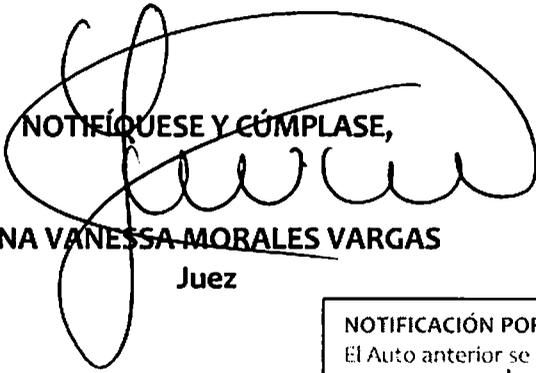


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Sentencia Rad. 2016 - 00287 - 00

NÉSTOR PABLO RIVAS VERGARA Vs. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00287-00, Demandante: **NÉSTOR PABLO RIVAS VERGARA** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).
6. **REQUIÉRASE**, al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial los gastos procesales del presente proceso.
7. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
8. **LIQUIDAR LAS COSTAS PROCESALES**, de conformidad con lo establecido en el artículo del 366 del Código General del Proceso.
9. **DECLARAR AGOTADA LA PRIMERA INSTANCIA PROCESAL**, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 23



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R 2014-00413 Pág. No. 1 de 2  
LUIS HERNANDO BARRETO - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali,

26 SEP 2016

Interlocutorio No. 917

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00413-00

**APROBACION DE ACUERDO CONCILIATORIO**

**Demandante: LUIS HERNANDO BARRETO**

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas celebrada el 07 de septiembre de 2016, hubo acuerdo conciliatorio entre las partes y en atención a que se reúne con los requisitos legales, en la medida que:

- (i) Implica la plena aceptación de la parte demandante de la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, mediante Acta del 12 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
- (ii) Es procedente en cuanto al objeto y términos de la conciliación, por estar soportado el objeto de la conciliación el presente proceso judicial y tener la característica de derechos disponibles por las partes, ya que según mediante Acta del 12 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada visible a folios 150 y 151, se precisa que, de conformidad con las conclusiones del comité de conciliación por cuanto autoriza conciliar en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de precios al consumidor (IPC), reajustando las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente entre los periodos comprendidos entre 1997 y 2004, así mismo se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales. En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación de manera unánime autoriza conciliar en el pago de I.P.C., en cuanto a la conciliación Judicial se conciliara en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial y obedeciendo en la etapa procesal que se encuentre la demanda a saber:
  1. Se conciliará en un porcentaje del 75% de indexación. Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro, aportando copia íntegra y legible de la sentencia o del auto o la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se asignará su turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995.
  2. Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
  3. Manifiesta igualmente la apoderada de la entidad demandada que la prescripción cuatrienal para el presente caso es a partir del 26 de junio de 2010.



Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R 2014-00413 Pág. No. 2 de 2  
LUIS HERNANDO BARRETO - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

4. Según las liquidaciones presentadas por la entidad demandada visibles a folios (147 a 149 y 152) del expediente, el Ejército Nacional pagará lo siguiente, por concepto de capital el valor de dieciocho millones ciento cuarenta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos \$18.147.978, y por concepto de indexación el valor de dos millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos con noventa centavos \$2.048.430.90.
- (iii) Intervinieron los sujetos señalados en la ley, ya que son los respectivos apoderados de las partes tal y como se observa a folios (1 y 108 a 117) del expediente.
  - (iv) Los intervinientes contaban con poder para conciliar (fls 1 y 108 a 117) del expediente.
  - (v) La apoderada de la entidad demandada estaba autorizada por su respectivo comité de conciliación y defensa judicial (fls 108 a 117)

Por lo expuesto anteriormente se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, por lo anterior, se:

#### DISPONE:

1. **APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio a que llegaron los apoderados judiciales de las partes demandante señor **LUIS HERNANDO BARRETO** y de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la audiencia celebrada el día 07 de septiembre de 2016, en los términos propuestos por ellos mismos y contenidos en la Acta 12 de mayo de 2016 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ejército Nacional, en los siguientes términos:
  - a) Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.
  - b) La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.
  - c) Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de ley.
  - d) Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional y la prescripción cuatrienal para este caso es a partir del 26 de junio de 2010.
  - e) Según las liquidaciones presentadas por la entidad demandada visibles a folios (147 a 149 y 152) del expediente, el Ejército Nacional pagará lo siguiente por concepto de capital el valor de dieciocho millones ciento cuarenta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos \$18.147.978, y por concepto de indexación el valor de dos millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos con noventa centavos \$2.048.430.90.
2. Se advierte que el demandante no podrá intentar nueva acción por ninguno de los conceptos allí conciliados en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por tratarse de una conciliación integral sobre el objeto de litigio.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Aprobación de Acuerdo Conciliatorio M.C. N y R 2014-00413 Pág. No. 3 de 2  
LUIS HERNANDO BARRETO - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

3. Se advierte que tanto la audiencia de conciliación como el presente auto aprobatorio hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 115 del C. de P. Civil y normas concordantes y aplicables, siendo exigible judicialmente a partir del vencimiento de los plazos acordados por las partes.
4. Esta Conciliación Judicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA., y normas del C.P.C., aplicables.
5. **DECLARAR**, para todos los efectos, terminado el presente proceso.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora Judicial Administrativo destacada ante este Despacho Judicial.
7. Una vez ejecutoriada la presente providencia, y a costa de los interesados expídase copia auténtica de la misma para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
El Auto anterior se notifica por:  
Estado No. 107  
Del 27/09/2016  
El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Interlocutorio No. 187

Expediente No. 76001-33-33-013-2014 - 00330 -00

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

**Incidentalista: ROSALBA IBARRA SONS**

**Incidentado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**

### ASUNTO

Se decide en el presente asunto el incidente de desacato que fue propuesto por la señora **ROSALBA IBARRA SONS** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

### ANTECEDENTES

Mediante sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) este Despacho dispuso:

(...) **“REVOCAR** la sentencia del 11 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar: **TUTELAR** el derecho al debido proceso de la señora Rosalba Ibarra Sons, por las razones expuestas. 2. **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estudiar nuevamente la situación de la Señora Rosalba Ibarra Sons, para determinar su permanencia o no como madre comunitaria, respetando el debido proceso establecido en las normas y mientras ello ocurre, deberá garantizar su continuidad como parte del programa de los Hogares Comunitarios de Bienestar de la Ciudad de Santiago de Cali ya sea a través de la continuidad de la prestación del servicio en el hogar “ las ternuras” de su ubicación en un hogar comunitario ya existente o desempeñándose como sustituta temporal de las madres comunitarias que se encuentren ausentes, en licencia de maternidad o con incapacidad médica transitoria, lo que mejor se acomode a las necesidades y regulaciones del programa. 3. **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Valle del Cauca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cancele lo adeudado a las señora Rosalba Ibarra Sons identificada con cédula de ciudadanía No. 38.975.072, por concepto de bonificaciones y/o salarios caudados a la fecha de esta providencia si no hubieren sido cancelados, así como proceda a su afiliación a seguridad social en salud y pensiones en los términos establecidos en la ley para las madres comunitarias, si no lo hubiera hecho.”

El actor presenta incidente de desacato con fecha del ocho (08) de octubre de 2014, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por parte de este Despacho.

Mediante Auto Interlocutorio No. 856 del nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014) visible a folio (255) del cuaderno incidental, se dispuso **AVOCAR** la apertura del **INCIDENTE DE DESACATO**, interpuesto por la Sra. **ROSALBA IBARRA SONS**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representada legalmente por su Representante Legal o quien haga sus veces y se ordenó que por Secretaría del Despacho se les Notificara por el medio procesal más expedito, lo dispuesto en dicha providencia de forma inmediata, otorgándosele a la entidad el término de tres (3) días hábiles a fin de que informara al Despacho si había dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda Instancia del Quince (15) de Septiembre de dos mil Catorce (2014).

Ahora bien, una vez transcurrido el término, para que la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informara a este Despacho Judicial si había dado cumplimiento o no al fallo de tutela del Quince (15) de Septiembre de dos mil Catorce (2014), no hubo pronunciamiento alguno por lo que se dio **APERTURA** al incidente de Desacato por medio de Auto Interlocutorio No. 898 del Diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014) (fl. 25), a quienes se les otorgó un término de un (01) día a fin de que informaran a este Despacho Judicial del cumplimiento de la sentencia de Instancia.

A folio (24) del expediente, reposa el formato “Print”, que contiene la comunicación del auto que avoca y apertura el presente trámite incidental de fecha Nueve (09) de Octubre de dos mil catorce (2014),



enviado a la dirección de notificación atencionalciudadano@icbf.gov.co, adjuntando copia de las providencias referidas.

Por haber guardado silencio la accionada, se ordenó sancionar con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente so pena de imponérsele sanción de arresto de un (01) día, al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Dr. **JHON ARLEY MURILLO**, a través del Auto Interlocutorio No. 948 del veintidós (22) de octubre de 2014 (fls. 44 a 48). Decisión que fue devuelta por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Ramiro Ramírez Onofre, mediante Auto No. 518 del seis (06) de Noviembre de dos mil catorce (2014) (fl. 72 a 77), para que se individualizara debidamente al presunto responsable del incumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2014

Así pues, este Despacho judicial por medio de Auto Interlocutorio No. 1113 del Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil catorce (2014) visible a folio (86) del expediente, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y Avocar nuevamente el tramite incidental interpuesto por la Sra. **ROSALBA IBARRA SONS**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representada legalmente por el Dr. **JHON ARLEY MURILLO** o quien haga sus veces y se ordenó que por Secretaría del Despacho se les Notificara por el medio procesal más expedito lo dispuesto en dicha providencia de forma inmediata, otorgándosele a la entidad accionada el término de tres (3) días hábiles a fin de que informara al Despacho si había dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda Instancia del Quince (15) de Septiembre de dos mil Catorce (2014).

Transcurrido el término, para que la entidad accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informara a este Despacho Judicial si había dado cumplimiento o no al fallo de tutela de segunda instancia y ante el silencio de la misma, esta Agencia procedió a dar **APERTURA** al incidente de Desacato por medio de Auto Interlocutorio No. 1145 del Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil catorce (2014) (fl. 89), a quienes se les otorgó el término de dos (02) días a fin de que informaran a este Despacho Judicial el cumplimiento de la sentencia de Instancia.

Tal y como se puede observar a folio (90) del expediente, reposa el formato "Print", que contiene la comunicación del auto que avoca y apertura el presente trámite incidental de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), enviado a la dirección de notificación atencionalciudadano@icbf.gov.co, adjuntando copia de las providencias referidas.

Ante el continuo y reiterado silencio de la accionada, se ordenó sancionar con multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente so pena de imponérsele sanción de arresto de un (01) día, al Representante Legal de el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Dr. **JHON ARLEY MURILLO**, a través del Auto Interlocutorio No. 1191 del primero (01) de diciembre de 2014 (fls. 92 a 97). Decisión que fue Modificada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Ramiro Ramírez Onofre, según Auto No. 635 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) (fl. 127 a 140), en la cual se enunciaba:

*" PRIMERO- MODIFICAR los numerales segundo a cinco de la providencia No. 1191 del primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014), por medio de la cual el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali impuso sanción al director territorial de la Regional Valle del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, doctor **JHON ARLEY MURILLO**.*

*En consecuencia, imponer multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sanción al director territorial de la Regional Valle del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, doctor **JHON ARLEY MURILLO**, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la ley 6° de 1992, la cual deberá ser cancelada por el sancionado el día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, una vez sea notificada en debida y legal forma, mediante consignación que se haga a nombre del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta **DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS** No. 3-0070-000030-4, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia, a quienes además se conmina para*



que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia ordene a quien corresponda reconocer pagar la totalidad de las bonificaciones y/o salarios causados a la fecha de la sentencia del 15 de septiembre de 2014, cuyo incumplimiento es objeto del presente debate, so pena de que se le imponga sanción de arresto de un (1) día, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.”

Mediante memoriales visible a folios (148 a 155) , (160 a 173) , (179 a 192), (195 a 196), (215 a 220), (237), ( 255 a 258) y ( 260 a 264) del expediente el Director Regional del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, manifiesta que ha venido dando cumplimiento a la orden efectuada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, empero, observa esta Agencia que dicha aseveración no es cierta; toda vez que la orden del Honorable Tribunal, consistía en: “2. **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estudiar nuevamente la situación de la Señora Rosalba Ibarra Sons, para determinar su permanencia o no como madre comunitaria, respetando el debido proceso establecido en las normas y mientras ello ocurre, deberá garantizar su continuidad como parte del programa de los Hogares Comunitarios de Bienestar de la Ciudad de Santiago de Cali ya sea a través de la continuidad de la prestación del servicio en el hogar “ las ternuras” de su ubicación en un hogar comunitario ya existente o desempeñándose como sustituta temporal de las madres comunitarias que se encuentren ausentes, en licencia de maternidad o con incapacidad médica transitoria, lo que mejor se acomode a las necesidades y regulaciones del programa.3. **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Valle del Cauca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cancele lo adeudado a las señora Rosalba Ibarra Sons identificada con cédula de ciudadanía No. 38.975.072, por concepto de bonificaciones y/o salarios caudados a la fecha de esta providencia si no hubieren sido cancelados, así como proceda a su afiliación a seguridad social en salud y pensiones en los términos establecidos en la ley para las madres comunitarias, si no lo hubiera hecho.” Aunado a lo anterior, tal y como se indicó en líneas precedentes, la entidad accionada continua aún renuente al cumplimiento del fallo proferido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, toda vez que no solo la accionante presenta nuevamente escrito manifestando el incumplimiento del ICBF, sino que también, si bien se le han realizado visitas al hogar de la señora **ROSALBA IBARRA SONS**, no se ha acatado la orden en cuanto a que a la accionante hasta el momento no se le ha garantizado la continuidad en el programa de los Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar de la Ciudad de Santiago de Cali, mientras se estudia nuevamente la situación de la Señora **IBARRA SONS**, a fin de poder determinar su permanencia o no como madre comunitaria; de otro lado, encuentra esta Operadora Judicial que tampoco se dio cumplimiento al fallo de instancia por cuanto se enuncio que se debía proceder a realizar la afiliación a seguridad social en salud y pensiones en los términos establecidos en la ley para las madres comunitarias, mientras se definía su situación y se respetaba el debido proceso; sin que a la fecha y corrido mas de dos (02) años le haya dado el debido cumplimiento al fallo de segunda instancia por lo que este Despacho encuentra pertinente imponer la sanción de arresto al señor Director Regional del Valle del Cauca Dr. **JHON ARLEY MURILLO**, ante el incumplimiento de la orden judicial contenida en la Sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014) proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Recinto Judicial puedo vislumbrar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** continua renuente para acatar a cabalidad la orden de tutela, pues si bien aportó unos documentos que presumían demostrar el cumplimiento del fallo del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), aun se evidencia que a la fecha, no ha dado cumplimiento a la totalidad del fallo de instancia, puesto que no ha procedido a garantizar la continuidad en el programa de los hogares comunitarios de Bienestar Familiar a la Señora Rosalba Ibarra Sons, mientras se define sobre su permanencia o no en los mismos; como tampoco mientras se realizaba el estudio procedieron a realizar su afiliación a seguridad social en salud y pensiones en los términos establecidos en la ley para las madres comunitarias.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sobre cumplimiento del fallo de tutela, indica:



*“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” (Subraya el Despacho).*

Así las cosas estamos en presencia del incumplimiento por parte del Representante del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, Director Regional el **Dr. JHON ARLEY MURILLO** o quien haga su veces, a la sentencia de tutela del Quince (15) de septiembre de dos mil Catorce (2014), proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Pues no obstante habersele comunicado la existencia del memorial de desacato, de enviársele copia del mismo, de hacerle varios requerimientos con la doble finalidad, de un lado para que diera estricto cumplimiento a la orden impartida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y de otra parte, con la finalidad de garantizarle el **debido proceso y derecho de defensa** que debe regir en todas las actuaciones judiciales; como se expresó anteriormente no se procedió a dar cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

Siendo las cosas así, tenemos que el objeto del incidente de desacato es garantizar el cumplimiento del fallo de tutela y por consiguiente restablecer los derechos fundamentales vulnerados, con base en la sentencia proferida. El juez, en el trámite incidental, está delimitado por lo ordenado en la parte resolutive del fallo, para lo cual debe verificar los siguientes elementos: 1. Quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; 2. El término otorgado para ejecutarla; 3. El alcance de la orden impartida.

En la sentencia T-421 del 23 de mayo de 2003 de la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, se señaló:

*“... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”.*

Conforme la norma en cita, se le impondrá al Representante Regional del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, el **Dr. JHON ARLEY MURILLO** o quien haga sus veces, sanción de arresto por el término de un (01) día, teniendo en cuenta lo ordenado en el Auto No. 635 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), por el cual se modificó la providencia consultada en la providencia No. 1191 del primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Director Regional del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, **Dr. JHON ARLEY MURILLO** o quien haga sus veces, incurrir en desacato de la orden impartida por este Despacho en el fallo de tutela del Quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), que dispuso:



(...) **“REVOCAR** la sentencia del 11 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar: **TUTELAR** el derecho al debido proceso de la señora Rosalba Ibarra Sons, por las razones expuestas. 2. **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estudiar nuevamente la situación de la Señora Rosalba Ibarra Sons, para determinar su permanencia o no como madre comunitaria, respetando el debido proceso establecido en las normas y mientras ellos ocurre, deberá garantizar su continuidad como parte del programa de los Hogares Comunitarios de Bienestar de la Ciudad de Santiago de Cali ya sea a través de la continuidad de la prestación del servicio en el hogar “ las ternuras” de su ubicación en un hogar comunitario ya existente o desempeñándose como sustituta temporal de las madres comunitarias que se encuentren ausentes, en licencia de maternidad o con incapacidad médica transitoria, lo que mejor se acomode a las necesidades y regulaciones del programa.3. **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Regional Valle del Cauca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cancele lo adeudado a las señora Rosalba Ibarra Sons identificada con cédula de ciudadanía No. 38.975.072, por concepto de bonificaciones y/o salarios caudados a la fecha de esta providencia si no hubieren sido cancelados, así como proceda a su afiliación a seguridad social en salud y pensiones en los términos establecidos en la ley para las madres comunitarias, si no lo hubiera hecho. ”

**SEGUNDO: IMPONER** al Director Regional del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, Dr. **JHON ARLEY MURILLO** o quien haga sus veces, sanción de arresto por el término de un (01) día, la cual se cumplirá en el **COMANDO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**.

**TERCERO: LIBRAR OFICIO** al señor **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI**, a fin que se sirva ordenar disponer lo pertinente para conducir al Director Regional del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, Dr. **JHON ARLEY MURILLO** o quien haga sus veces, a sus instalaciones, para que cumpla con el arresto que como sanción de carácter administrativo se ha impuesto en esta providencia, por el término de un (01) día.

**CUARTO: LIBRAR OFICIO** con destino a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** con sede en Bogotá D.C., a efectos de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria en contra del Director Regional del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, Dr. **JHON ARLEY MURILLO** o quien haga sus veces, derivada del incumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela. Remítase copias de la presente actuación.

**SEXTO: NOTIFIQUESE POR EL MEDIO PROCESAL MAS EXPEDITO** de la presente providencia al Director Regional del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, Dr. **JHON ARLEY MURILLO**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez. Profesional universitaria.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

**Sustanciación No. 1131**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016- 00225-00**

**Incidentalista: GUILLERMO LEÓN TEJADA**

**Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**Actuación: INCIDENTE DE DESACATO**

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folios (1 y 2) del cuaderno incidental, presentado por el accionante, a través de apoderada judicial, este Despacho Judicial procedió avocar la apertura del mismo contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para el cumplimiento inmediato de la Sentencia de tutela del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

De otro lado, mediante escrito del 7 de junio de 2016 visto a folio (40) del expediente, el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informa que mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2016, emitida por el área de Aportes y Recaudo se permitió informar al respecto sobre las solicitudes de corrección de historia laboral, la cual fue enviada al accionante a través de la empresa de mensajería Thomas Express la cual adjunta, por lo que solicita declarar el cumplimiento del fallo de tutela, cerrar el trámite incidental y ordenar su archivo, memorial que fue puesto en conocimiento al accionante y del cual se le corrió traslado mediante auto interlocutorio No. 1326 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) obrante a folio (43) del expediente.

Ahora bien, mediante escrito del 18 de julio de 2016 (fl. 57 - 63), el señor **GUILLERMO LEÓN TEJADA**, a través de apoderada judicial, manifiesta que si bien **COLPENSIONES** atiende el derecho de petición y da una respuesta a través de los oficios 2016\_65616994 del 15 de junio de 2016 y BZ.2016\_5409098 del 9 de julio del mismo año, dichas respuestas no se allanan a lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que solicita continuar con el trámite incidental por no estar conforme con las respuestas aportadas por la entidad accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** aportó los documentos que demuestran el cumplimiento del fallo de tutela del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), toda vez que mediante oficio No. BZ 2016\_5409098 del 9 de junio de 2016 (fls. 53 - 56), le comunico al accionante una respuesta de forma clara, precisa y de fondo sobre las solicitudes de revisión y corrección de su historia laboral en el sistema de autoliquidación de aportes, por lo que se puede apreciar que no existe comportamiento renuente de los funcionarios compelidos para acatar la orden de tutela; al contrario, se desprende de los elementos probatorios aportados por la entidad accionada, que realizó todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a lo impuesto por este Despacho, logrando satisfacer los requerimientos del accionante.

Es claro, entonces, que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, o lo que es igual, de la respuesta brindada surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

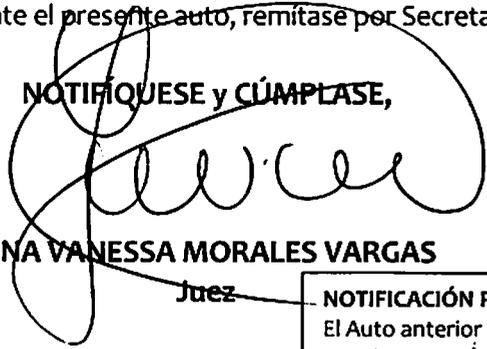
Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, por lo que se,

**DISPONE:**



1. CESAR el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **GUILLERMO LEÓN TEJADA**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 23/09/2016

El Secretario. 33

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Sustanciación No. 1395

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00033-00

DEMANDANTE: YURI XIMENA ENRIQUEZ LOPEZ

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 477 del 10 de Mayo de 2016 se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 1 de noviembre de 2016 a las 11:30 A.M., empero en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras a garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nuevamente fecha para la realización de la audiencia inicial, de acuerdo a lo anterior el Despacho;

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 A.M., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 10 ubicado en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional Universitaria.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

De: 27/09/2016

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 28 SEP 2016

**Auto Interlocutorio No. 861**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00277-00**

**Demandante: FANNY SOLARTE VALDÉS**

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro del medio de control de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Santiago de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

...

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2016-00277-00, Demandante: FANNY SOLARTE VALDES contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Coral del Circuito de Cali

6. **REQUIÉRASE**, al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali para que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial los gastos procesales del presente proceso.
7. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 73

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez. Profesional Universitaria.



Santiago de Cali, **26** SEP 2016

Sustanciación No. 1421  
Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00261-00  
Demandante: JAVIER ALEJANDRO VELILLA VALENCIA  
Demandado: INPEC  
REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-12181-2016 del 26 de agosto de 2016 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde manifiestan que el señor Alejandro Velilla Valencia fue citado el 26 de agosto de 2016 para valoración en reconocimiento médico legal y se informa que el mencionado no se presentó a la cita se procederá a ponerle en conocimiento al apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PONER** en conocimiento al apoderado de la parte demandante el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-12181-2016 del 26 de agosto de 2016 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U

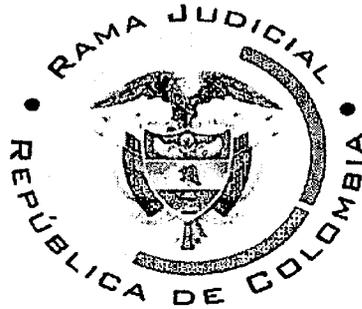
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 73



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **26** SEP 2016

**Sustanciación: No. 1458**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00309-00**  
**Demandante: KALLARI S.A.**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTRO**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante donde manifiesta que se releve al perito Omar Giraldo Alzate ya que hasta la fecha ha sido imposible localizarlo en la dirección y números telefónicos que obran en la lista de auxiliares de la justicia, por lo tanto y por ser procedente se relevara del cargo al perito Giraldo Alzate y se designara nuevamente auxiliar de la justicia con el fin de realizar el Dictamen pericial Decretado por el Despacho, con fundamento en lo expresado, se

**DISPONE:**

1. **RELEVESE** al señor Omar Giraldo Alzate como perito contador designado por este Despacho.
2. **DESIGNASE** como perito contador a LEDYS ALEXANDRA AMEZQUITA localizable en la Carrera 90 # 45-198 Apto. 304 bloque A, Conjunto residencial Primavera del Lili, Tel. 315 619 33 73. Por secretaría del Despacho procédase a dar comunicación del nombramiento aquí efectuado, con el fin de que el Perito designado comparezca dentro los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y tome posesión del cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **26** SEP 2016

**Sustanciación No. 1431**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00226-00**

**DEMANDANTE: LUZ ADIELA PUPIALES ROJAS**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho practicada por la Secretaría de este Despacho y que obra con precedencia.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

La Secretaria. 23



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Sustanciación No. 1427

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00423-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS AGUDELO GALLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho practicada por la Secretaría de este Despacho y que obra con precedencia.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

La Secretaria. 23



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Sustanciación No. 1419

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00044-00

Demandante: GUIDO ALBERTO VIAFARA ALEGRÍAS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio (142) del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folio (109 a 134) aportada por la apoderada de la parte actora, mediante el cual presenta adición de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

**DISPONE:**

1. ADMITIR LA ADICIÓN DE LA DEMANDA.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Sustanciación No. 1393

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00241-00

Demandante: NESTOR ARMANDO CARRILLO-

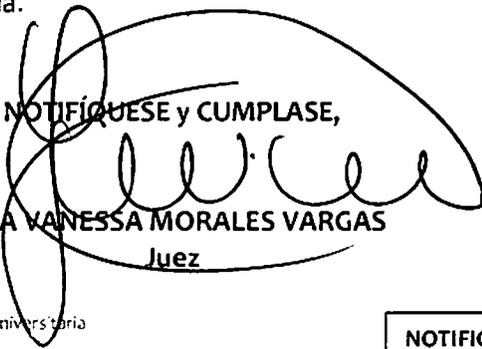
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación No. 476 del 12 de Mayo de 2016 visible a folio 146 se fijó fecha para la realización de audiencia inicial, empero observa el Despacho que se omitió realizar la notificación de la demanda a la entidad demandada (Rama Judicial), por lo tanto se procederá a dejar sin efectos el auto del 12 de mayo de 2016 con el fin de que se realice la notificación de la demanda, de acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTOS el auto de sustanciación No. 476 del 12 de Mayo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,  
  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero, Profesional Universitaria

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 33



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Sustanciación No. 1428

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00172-00

DEMANDANTE: CELINA MARTÍNEZ DE ARMAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone APROBAR la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho practicada por la Secretaría de este Despacho y que obra con precedencia.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

La Secretaria. 73



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

**Sustanciación No. 1443**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00112-00**

**Incidentalista: GLORIA MOREIRA URBANO**

**Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

**Actuación: INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial del 18 de julio de 2016 visible a folio (148) del cuaderno incidental, presentado por la accionante, donde manifiesta que la entidad accionada no ha dado solución a su situación respecto al subsidio de inclusión del hecho victimizante por la muerte violenta de su hijo **JHON JANER CABEZA URBANO**, razón por la cual este Despacho Judicial, procedió a poner en conocimiento a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y corrió traslado mediante auto interlocutorio No. 1130 del veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) obrante a folio (192) del expediente, para verificar el cumplimiento inmediato de la Sentencia de tutela del veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015) proferida por este Despacho y del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) dictada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sin embargo, es menester advertir que mediante escrito visible a folios (101 a 137), la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado, resolviendo el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 11 de febrero de 2015, informando a la señora **MOREIRA URBANO** las razones por las cuales no es posible incluir a su hijo **JHON JANER CABEZAS URBANO**, en el Registro Único de Víctimas.

Es claro, entonces, que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, o lo que es igual, de la respuesta brindada surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida, por lo que se,

**DISPONE:**

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **JOSÉ OVIDIO GIRALDO GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaría copia del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

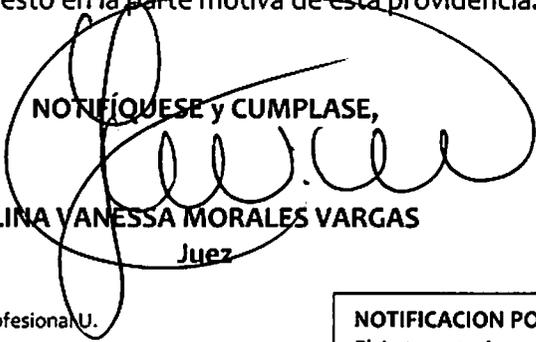
**Sustanciación: No. 1422**  
**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00218-00**  
**Demandante: MARIA ANDREA SILVA MARTINEZ**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CALI**

Mediante escrito visible a folios 442 a 449, la accionante presenta recurso de apelación contra la sentencia del ocho (8) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho y mediante la cual se negaron las pretensiones.

Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el día 17 de agosto de 2016 y su último día de ejecutoria fue el 22 de agosto de 2016 según lo indica la constancia secretarial visible a folio 450 y como quiera que la accionante presentó el escrito de apelación el día 31 de agosto de 2016, se tiene que el recurso interpuesto fue extemporáneo en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con el art. 322 numeral 3° inciso 2°, por lo que no se concederá el recurso de apelación, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

**RESUELVE:**

**NIEGASE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del ocho (8) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,  
  
LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa <sup>U31</sup>Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Sustanciación No. 1107

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00195-00

Incidentalista: GLORIA STELLA MARÍN DE DUCUARA

Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial presentado por la accionante de incidente de desacato visible a folios 1 del Cuaderno incidental, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a las autoridad encargada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del veinticinco (25) de julio de Dos mil quince (2015); en atención a ello, la apoderada judicial de la señora MARÍN DE DUCUARA mediante memorial de fecha dieciséis (16) de diciembre de Dos Mil quince (2015), presenta desistimiento del presente incidente de desacato presentado contra COLPENSIONES, toda vez que ya le dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela dictada por este Despacho.

Advertido lo anterior, y toda vez que la entidad accionada ya dio cumplimiento a los requerimiento del fallo de instancia, el Despacho ordenara el cese de procedimiento incidental por carencia actual de objeto, por lo que se,

**DISPONE:**

1. CESAR el procedimiento del incidente de desacato promovido por a la señora GLORIA STELLA MARÍN DE DUCUARA.
2. Comuníquese al accionante el presente auto, remítase por Secretaría copia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Sustanciación No. 1476

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00138-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA MARIN CASTAÑEDA Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que en el auto de sustanciación No. 410 de Abril 28 de 2016, mediante el cual se admite la demanda en el numeral 5° la parte resolutive se indicó que la parte demandada solo era el Municipio de Cali, siendo la correcta NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE CALI, teniendo en cuenta que efectivamente por error se consignó en la parte considerativa y resolutive una sola entidad demandada, se procederá a realizar la aclaración del auto de fecha 28 de abril de 2016 en cuanto a la parte demandada, en consecuencia se,

#### DISPONE

ACLARASE el numeral 5° de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 410 de Abril 28 de 2016 mediante el cual se admite la demanda, el cual quedara de la siguiente manera:

**“5. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE CALI a través de sus representantes legales o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Sustanciación No. 1439

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00542-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO NARANJO MONTALVO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio (55) del expediente, se tiene que la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA** contestó la demanda dentro del término legal conferido sin allegar los antecedentes administrativos incumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

*"... Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."*

Además, observa este Despacho que mediante auto interlocutorio No. 600 dictado en la audiencia inicial del 14 de junio de 2016, se solicitó nuevamente al **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE MOVILIDAD** para que allegara los antecedentes administrativos del demandante y copia del audio que se menciona en el comparendo nacional No. 1559531 del 21 de diciembre de 2013 sin que a la fecha los haya aportado.

De otro lado, y teniendo en cuenta que en la audiencia inicial celebrada el 14 de junio de 2016, a las 02:30 P.M. no se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas, es menester fijar fecha y hora para la realización de la misma, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **ORDÉNASE** a la entidad demandada, **MUNICIPIO DE PALMIRA**, **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la presente actuación, tal y como lo ordena el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y la copia del audio que se menciona en el Comparendo Nacional No. 1559531 del 21 de diciembre de 2013.
2. **COMPÚLSENSE** las copias pertinentes de la presente actuación a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se investigue disciplinariamente la inobservancia del deber impuesto por el último inciso del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y del auto No. 600 dictado en la audiencia inicial l 14 de junio de 2016.
3. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día 27 de abril de 2017 a la 09:30 A.M, que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 6 ubicado en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Sustanciación No. 1441

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00108-00

DEMANDANTE: EDGAR BARONA MERCADO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante auto Interlocutorio No. 0209 del catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), este Despacho acepto el impedimento declarado por la Dra. Vanessa Álvarez Villareal, Juez Doce Administrativo del Circuito de Cali, para conocer el presente medio de control, procede este Despacho a continuar con el trámite procesal pertinente. Y, toda vez que en el proceso de la referencia se había llevado a cabo audiencia inicial el día 11 de diciembre de 2015; en la cual se fijó fecha para audiencia de pruebas el 3 de mayo de 2016, es menester por parte de este Despacho Judicial fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas (artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), de acuerdo a lo anterior;

**DISPONE:**

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 21 de abril de 2017 a la 4:00 p.m., que habrá de realizarse en el salón de audiencias No. 4 ubicado en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.
2. RECONÓZCASE personería al doctor EDGAR ALEXANDER MINA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.377.168 y Tarjeta Profesional No. 195.181 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio (144).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Interlocutorio No. 955

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00435-00

DEMANDANTE: JOSE HERIBERTO CUELLAR MOSCOSO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La entidad demandada MUNICIPIO DE CALI al contestar la demanda, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con quien tenía constituida para la época de los hechos (10 de Noviembre de 2013) la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1008786 que tuvo vigencia desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2013, visible a folios 3 a 16 del Cdno No. 2

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE CALI contra a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó:  Lina Fernanda Marin Calero. Profesional U.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

**Sustanciación No. 1468**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00039-00**

**DEMANDANTE: UBERNEY CASTRO VALENCIA**

**DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada visible a folios 345 a 346, quien solicita se aplase la audiencia programada para el 4 de octubre de 2016 a las 11:00 de la mañana, ya que mediante Resolución No. 8124 del 31 de agosto de 2016, se establece el calendario electoral para la realización del Plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, que se realizara el 2 de octubre de 2016, configurándose en un hecho notorio, el que se encuentran ad-ports de un proceso electoral, en el cual la entidad, es protagonista principal.

De lo anterior el Despacho observa que mediante auto de sustanciación No. 1343 del 9 de septiembre de 2016 se procedió debido a una reorganización de la agenda del despacho, a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas que se tenía programada para el 4 de octubre de 2016 y en su lugar se reprogramo para el día 29 de noviembre de 2016 a las 11:00 a.m., por lo tanto y a pesar de que la notificación por estado se le remitió vía correo electrónico a la entidad demandada, se ordenara remitir nuevamente por correo electrónico el auto de sustanciación del 9 de septiembre de 2016 con el fin de que la entidad (Registradora Nacional del Estado Civil) esté al tanto de la nueva fecha fijada, por lo que se,

**DISPONE:**

**REMITASE nuevamente por la Secretaria del Despacho a la entidad demandada (Registradora Nacional del Estado Civil), por correo electrónico el auto de sustanciación No. 1343 del 9 de septiembre de 2016, mediante el cual se fijó nueva fecha para la audiencia de pruebas.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**

**Juez**

Proyectó: <sup>RA</sup>Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 23/09/2016

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Sustanciación No. 1457

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00297-00

Demandante: EUGENAI ORTIZ DE VANEGAS Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Visible a folios 107 a 113 del expediente, los demandantes dentro del proceso de la referencia confieren poder a la Dra. ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDEZ abogada en ejercicio con T.P No. 43.780 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en atención a que el Dr. Héctor Fabio Silva falleció el pasado 19 de mayo de 2016, por lo tanto se procederá a reconocerle personería.

Así mismo presenta memorial solicitando se otorgue nueva fecha para el envío de los traslados de la demanda, empero el Despacho observa que en el auto de sustanciación No. 1381 del 15 de septiembre de 2016 no se está fijando ninguna fecha, solo se está requiriendo para que dentro del término de quince (15) días se allegue el recibido o la colilla de envío de los traslados a la entidad demandada y al Misterio Publico, por lo tanto el Despacho se ratifica en el requerimiento para que la apoderada de la parte demandante allegue lo solicitado, teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ESPERANZA GONZALEZ BENAVIDEZ abogada titulada con T.P. No. 43.780 del H. Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad a la solicitud visible a folios 107 a 113.
2. **REITERESE** el requerimiento realizado en el auto sustanciación No. 1381 del 15 de septiembre de 2016, para que se allegue el recibido o la colilla de envío de los traslados a la entidad demandada y al Misterio Publico.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marín Calero. Profesional Universitaria

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107  
Del 23/09/2016

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Interlocutorio No. 958

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00024-00

DEMANDANTE: DORA OMAIRA BUENO DIMATE Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La entidad demandada MUNICIPIO DE CALI al contestar la demanda, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con quien tenía constituida para la época de los hechos (30 de Octubre de 2012) las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1007564, 1008053 y 1008786 que tuvieron vigencia desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 1 de diciembre de 2013, visible a folios 11 a 65 del Cdno No. 2

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE CALI contra a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LINA VANESSA MORALES VARGAS**  
Juez

Proyectó: Luisa Fernanda Marin Calero. Profesional D.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

**Sustanciación No. 1459**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00153-00**

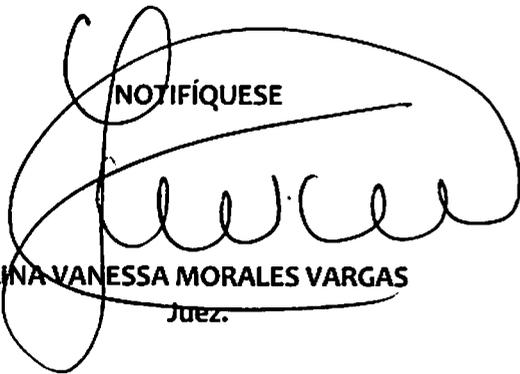
**Demandante: ALINDA PÉREZ BRITO**

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

**ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS  
Juez.

Proyecto: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>107</u>
Del <u>27/09/2016</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Interlocutorio No. 956  
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00376-00  
DEMANDANTE: NICOLAS IDAGARRA RAMIREZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La entidad demandada MUNICIPIO DE CALI al contestar la demanda, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con quien tenía constituida para la época de los hechos (16 de Junio de 2013) la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1008786 que tuvo vigencia desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2013, visible a folios 12 a 23 del Cdno No. 2

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que se cumple con las exigencias del Artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

**DISPONE:**

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE CALI contra a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Lina Fernanda Marin Calero. Profesional U.

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 107

Del 27/09/2016

El Secretario. 23